

0050

7250001 - 043

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio, 19 JAN 2016

URGENTE

Señor
JUAN MANUEL BOTTIA BECERRA
KR 43 18 50 Casa B5 Conjunto Nueva Andalucía
Villavicencio Meta

ASUNTO: Notificación por Aviso - Resolución No.391 del 18 de Diciembre de 2015.

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por la doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR / Coordinadora - Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones / Dirección Territorial Meta, Relacionada Con radicado 4431 del 19 de agosto de 2015. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue Posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 Y Siguietes del mismo Código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante este. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino, Se adjuntó copia íntegra del Acto Administrativo.

Atentamente,



NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control

Anexos: Dos (2) folios.

Copia:

Transcriptor: Myriam C.
Elaboró: Myriam C.
Revisó/Aprobó: Nubia Lucia A.
Ruta electrónica: C:\Users\EquipoMeta\Desktop\DOCUMENTOS MYRIAMIGVICIGVC / NOTIFICACION POR AVISO 2015

007



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 391

(18 DE DICIEMBRE DE 2015)

7250001-043

Querellante: EDILBERTO PORFIRIO CORTES GARAVITO

Querellado: JUAN MANUEL BOTTIA BECERRA

Radicado No. 4431 DEL 19/08/2015.

Auto Comisorio No. 1165 del 17 de septiembre de 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Coordinadora del Grupo de IVC y RC. , en uso de sus atribuciones legales en especial las consagradas en la resolución No. 2143 de 2014 expedida por Mintrabajo, artículo 485 del C.S.T., Ley 1610 de 2013. Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto Comisorio No. 1165 fechado el 17/09/2015 y suscrito por la Coordinadora del Grupo de IVCYRC, fue designada la Dra. MERCEDES MORALES NARANJO, Inspectora de Trabajo de Villavicencio, para adelantar averiguación preliminar por presunto INCUMPLIMIENTO DE NORMAS EN SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PARAFISCAL (Ley 100 de 1994 y Normas Reglamentarias, Ley 828 de 2003, iniciada a solicitud del señor EDILBERTO PORFIRIO CORTES GARAVITO, identificado con la cedula 97.600.164 de San José del Guaviare con residencia en la carrera 28 No. 5 A – 15 Barrio Los Comuneros en la ciudad de Villavicencio, contra JUAN MANUEL BOTTIA BECERRA, identificado con la cedula 19.294.635 de Bogotá, con domicilio en la carrera 43 No. 18 – 50 Casa B5 Conjunto Nueva Andalucía en la ciudad de Villavicencio, con base en el escrito Radicado No. 4431 DEL 19/08/2015, donde el querellante manifestó que 1) fue contratado verbalmente por el señor BOTTIA BECERRA, para desempeñarse como encargado de la Finca Changuani ubicada en la vereda llanerita en Villavicencio desde el 15 de diciembre de 2011, devengando un salario mínimo mensual legal vigente.- 2) Su jornada laboral excede la legal autorizada en la ley .- 3) El 31 de agosto del año 2013 sufrió un accidente de trabajo en su columna debido al sobreesfuerzo físico, recibiendo atención medica por parte de la EPS y ARL.- 4) Continuó laborando en las mismas actividades menos ordeñando a pesar de las indicaciones de la EPS y en cumplimiento a las ordenes de su empleador. – 5) Recibió por parte de la ARL indemnización por PCL.- 6) se le termino el contrato de trabajo debido a su estado de salud.

A través de auto calendarado el 6 de octubre de 2015, se avoco conocimiento del asunto y se requirió al peticionario con oficio No.5180/18-09-2015 para aportar direcciones urbanas de notificación para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho la defensa, aportando nuevos datos con oficio radicado No. 5077 de fecha 23-09-2015 , con base en los cuales se le corrió traslado al querellado con oficio 5727/27-10-2015, quien dio respuesta dentro de los términos legales mediante oficio radicado 5889/4-11-2015, mencionando lo siguiente: 1) La finca Changuani el único puesto de trabajo existente es el de Encargado, es decir el que ocupa el quejoso.- 2) Fue afiliado al Sistema de seguridad Social Integral.- 3) la dotación le fue entregada pero no se dejó constancia de ello debido a la confianza y la buena fe entre las partes.- 4) El peticionario reside en la finca .- 5) No es cierto que labore tiempo suplementario .- 6) Mientras ha estado incapacitado nunca se le ha

Continuación Auto mediante le cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

hecho trabajar y se ha cumplido con las restricciones medicas.- 7) Se le han pagado y reconocido sus prestaciones sociales conforme a la ley.

Obra dentro del expediente los siguientes documentos: Llamado de atención (f.15 y 116); Calificación PCL de ARL LA EQUIDAD (f. 16); Derecho de petición dirigido a COLPENSIONES (f. 18); Respuesta a derecho de petición (f. 20); Notificación cierre de accidente laboral del 31.08.2013 en el cual señal: ". Los hallazgos incidentales.... No son derivados del evento agudo de sintió dolor. Son hallazgos crónicos degenerativos relacionados con la edad" (f.21 y 83); Resumen historia clínica (f.22); Recomendaciones médicas de la EPS SALUDCOOP (f.31); Certificación laboral de Consorcio MK (f.38); Certificación laboral de Carrocel (f. 39); Recibo pago de salarios (f. 68 a 71); PAZ Y SALVO de EDILBERTO PORFIRIO CORTES a JUAN MANUEL BOTTIA BECERRA (f. 72); Planillas de pago de seguridad social (f.73); Llamado de atención (f.110); Carta cancelación contrato de trabajo (f.111); Incapacidad (f.122); Escrito de tutela dirigido a Juez Civil Municipal (Reparto) contra JUAN MAUEL BOTTIA BECERRA (f.123); Respuesta a escrito de tutela de JUAN MAUEL BOTTIA BECERRA (f. 138); Fallo de tutela Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio fechada el 26.05.2015 , (f.139) mediante el cual resuelve: " PRIMERO: Denegar la acción de tutela promovida por EDILBERTO PORFIRIO CORTEZ GARAVITO contra JUAN MANNUEL BOTTIA BECERRA, por improcedente de acuerdo a lo dicho en precedencia..." (f. 149); Copias letras de cambio a cargo de Juan Manuel Bottia (f.154).

Para efectos de dar impulso a la actuación administrativa el día 9 de noviembre de 105, es celebrada audiencia de trámite en cuya diligencia el Reclamante manifestó: " ... Con la presente queja pretendo que se me reconozcan mis derechos tales como el reajuste salarial, ya que trabajo más de ocho horas diarias. Que me paguen el valor de las indemnizaciones que me corresponde como consecuencia de dos accidentes de trabajo ocurridos durante la prestación del servicio. Uno de ellos calificados por la ARL LA EQUIDAD como de origen común, pues no se tuvo en cuenta que yo me lastime en la finca y dijeron que era por cuestión degenerativa. También perdí la falange de mi dedo derecho y como consecuencia de ello he perdido la movilidad de mi brazo. Debido a mi estado de salud no es posible que pueda desarrollar la totalidad de las funciones para las cuales fui contratado, por eso mi empleador le pago a un señor para que me ayudara pero no nos hemos entendido con él, **razón por la cual mi empleador me despidió y yo solicite me dieran por tutela la protección a la estabilidad laboral reforzada**" (negrilla fuera de texto). En la misma diligencia el señor JUAN MANUEL BOTTIA , señaló: "... Ahora bien, el cargo desempeñado por el quejoso es el de encargado de finca, no tengo más puestos de trabajo y por ello tampoco en donde reubicarlo, por tanto es muy difícil para mí como empleador sostenerlo económicamente, más cuando no labora su jornada completa y aun así me toca pagar a aparte otra persona para que le ayude en sus labores..."

Concluida la etapa de Averiguación Preliminar procede el despacho a evaluar el mérito de la misma dentro de las presentes diligencias para determinar si inicia procedimiento administrativo sancionatorio o se archiva la averiguación preliminar contra: JUAN MANUEL BOTTIA BECERRA con fundamento en los siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exigen la actuación del inspector de trabajo y seguridad social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de

Continuación Auto mediante le cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. y C.A. – y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva, pues las consideraciones aludidas por el quejoso reflejan pretensiones litigiosas como declaraciones de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y de demás derechos sociales, que deben resolverse ante la vía judicial.

En cuanto a la petición del pago de las horas extras, es necesario mencionar que de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo, la duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas al día y 48 a la semana, salvo las excepciones consagradas en el literal c) del artículo 162 del Código Sustantivo de Trabajo que a la letra dice: "EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES. c). Los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo; para lo cual se ha de tener en cuenta que en este caso no habrá lugar al recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado y que el empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de 48 horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo. La Jornada Ordinaria de Trabajo Máxima, corresponde a 8 horas diarias, 48 horas a la semana, de forma tal que, una jornada diaria o semanal superior a la ordinaria, supondría trabajo suplementario o de horas extras, teniendo en cuenta que la jornada laboral ordinaria por disposiciones legales comienzan desde las 6 am hasta las 10 pm en la jornada diurna y el resto de tiempo es considerado nocturno.

Ahora bien, no es competencia del Ministerio la declaración de este derecho, pues mal haría el despacho en dar por ciertas las afirmaciones del quejoso sin que efectivamente se hayan demostrado por parte del querellado, pues tal cual consta de la manifestación dentro del audiencia de trámite, el mismo señor CORTES GARAVITO, señalo que: "... no es posible que pueda desarrollar la totalidad de las funciones... mi empleador pago a un señor para que me ayudara...", de lo cual se deduce que la jornada laboral no es la que dice tener, por tanto deberá acudir ante la justicia ordinaria para que previo agotamiento de un proceso ordinario este derecho le sea declarado por parte de un Juez de la República.

En cuanto a sus pretensiones del reconocimiento de indemnizaciones por los accidente de trabajo ocurridos, es la ARL la encargada de asumir el pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de los hechos, entre ellas la indemnización por pérdida de capacidad laboral "PCL", por tanto al estar afiliado al sistema de seguridad social integral, son las entidades del sistema las llamadas a responder por estos conceptos, siendo así que sin existir fundamento legal para exigir al empleador el pago de sumas de dinero no se le puede atribuir al señora CORTES GARAVITO un derecho no consagrado en la legislación laboral, más cuando uno de esos "accidentes" fue calificado como enfermedad de origen común sin que dentro de los términos legales se hayan antepuesto los recursos para efectos de debatir el origen de tal suceso.

De otro lado, de la dotación reclamada por el peticionario, la cual indica el querellado que le fue entregada y que no se firmaron los documentos que acreditara la entrega de las mismas, ha de partir

Continuación Auto mediante le cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

el despacho en el principio de la buena fe por parte de su empleador, pues tal como consta de la afirmación del peticionario señala expresamente que fue despedido de su trabajo sin justa causa, para poderse determinar que efectivamente estas van en contravía de la realidad, conllevando ello a la pérdida de credibilidad en sus reclamaciones no se ajustan a la realidad por tanto estas deberán someterse a debate probatorio para demostrar la veracidad del incumplimiento de las obligaciones legales de su empleador.

Es así, que en armonía con lo dispuesto en sentencia del Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del art. 486 C.S.T., que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas". Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo y seguridad social no estén facultados "en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C. S. del T.)," para aplicar "medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación". Todo lo contrario, el inspector de trabajo y seguridad social debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación del orden público, le ha sido encomendado por el legislador. De lo cual se concluye que se dejara en libertad al quejoso EDILBERTO PORFIRIO CORTES GARAVITO, con el fin de que acuda ante la justicia ordinaria a reclamar los derechos que por ley cree le pudieren corresponder; por lo expuesto, se ordenara el archivo de las diligencias de averiguación preliminar.

Por lo anterior expuesto, la Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia, control, Resolución de Conflictos y conciliación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: : **ARCHIVAR** la diligencias de averiguación preliminar interpuesta por el señor **JUAN MANUEL BOTTIA BECERRA**, identificado con la cedula 19.294.635 de Bogotá, con domicilio en la Kra. 43 18 50 Casa B5 Conjunto Nueva Andalucía en la ciudad de Villavicencio Meta de la queja interpuesta por **EDILBERTO PORFIRIO CORTES GARAVITO**, identificado con la cedula 97.600.164 de San José del Guaviare, con residencia en la Kra 28 5 A 15 Barrio Los Comuneros en la ciudad de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el subsidio de apelación ante la Dirección Territorial del Meta interpuesto dentro de los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Villavicencio 18 de diciembre de 2015


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinador de Grupo Prevención IVC
Resolución de Conflictos-Conciliación